

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

(1999/492/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que se ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽¹⁾ a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y de aplicar el Acuerdo de la Ronda Uruguay;
- (2) Considerando que conviene aprobar el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº

2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión, asistida por el Comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 ⁽²⁾, aprobará las normas de desarrollo de la presente Decisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

G. VERHEUGEN

⁽¹⁾ DO L 301 de 31.12.1972, p. 2.

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia***A. Nota de la Comunidad*

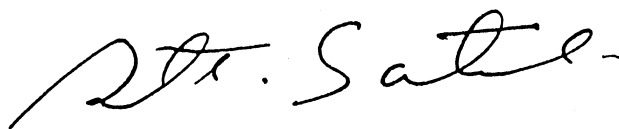
Bruselas, 15 de julio de 1999

Señor:

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea al «Acta de acuerdo» adjunta a la presente relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea*B. Nota de Islandia*

Bruselas, 15 de julio de 1999

Señor:

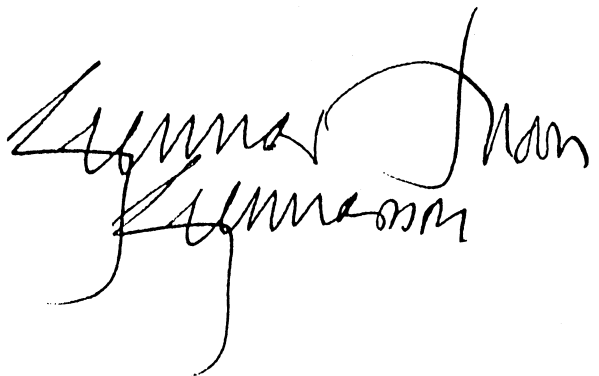
Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea al “Acta de acuerdo” adjunta a la presente relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia sobre el contenido de la presente nota.».

Por mi parte, tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su nota y sobre la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Islandia

ACTA DE ACUERDO

I. INTRODUCCIÓN

1. Tras una serie de reuniones celebradas entre funcionarios de la Comisión Europea e Islandia, se acuerda transmitir a sus autoridades respectivas para aprobación una serie de modificaciones a los regímenes de importación aplicados respectivamente por la Comunidad e Islandia para los productos agrícolas transformados pertenecientes al ámbito de aplicación del Protocolo nº 2 del Acuerdo de libre comercio de 1972.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de agosto de 1999.

2. Ambas partes acuerdan que la aplicación del Acuerdo de la Ronda Uruguay por ambas partes exige la adaptación de los derechos arancelarios aplicados en el comercio bilateral entre la Comunidad e Islandia. A tal fin, se acuerda aplicar los derechos arancelarios que se establecen más abajo.
3. Ambas partes acuerdan examinar regularmente el funcionamiento de este Acuerdo y la posibilidad de mejorarlo.

II. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN ISLANDÉS

Los derechos arancelarios (coronas islandesas/kg) aplicables a los productos agrícolas transformados a que se refiere el Protocolo nº 2 del Acuerdo son los siguientes:

Código	Descripción de las mercancías	Derecho aplicado (en ISK/kg)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	
0403-1011	Yogur con cacao	61
0403-1012	Yogur con frutas o frutos secos	61
0403-1021	Bebida de yogur con cacao	52
0403-1022	Bebida de yogur con frutas o frutos secos	52
0403-9011	Los demás, con cacao	53
0403-9012	Los demás, con frutas o frutos secos	53
0403-9021	Los demás, como bebida con cacao	53
0403-9022	Los demás, como bebida con frutas o frutos secos	53
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516: – Margarina, excepto la margarina líquida	
1517-1001	– – Con un contenido de grasas lácteas superior al 10 %, pero inferior o igual al 15 % en peso	90
1517-9002	– – Con un contenido de grasas lácteas superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	90
1806-2003	Cacao en polvo con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 90 % pero superior o igual al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	111
1806-2004	Con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 %	40
1806-2005	Los demás, con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 %	111
1806-2006	Los demás, con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 %	40

Código	Descripción de las mercancías	Derecho aplicado (en ISK/kg)
1806-3101	Chocolate relleno en bloques, tabletas o barras	52
1806-3109	Los demás, rellenos, en bloques, tabletas o barras	52
1806-3202	Chocolate con pasta de cacao, azúcar, manteca de cacao y leche en polvo, en bloques, tabletas o barras	48
1806-3203	Sucedáneo de chocolate en bloques, tabletas o barras	40
1806-3209	Los demás, sin rellenar, en bloques, tabletas o barras	21
1806-9011	Bebidas preparadas generalmente a partir de los productos de las partidas 0401-0404, con un contenido de cacao en polvo superior al 10 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, y otros aditivos y aromatizantes añadidos en menor cantidad	22
1806-9022	Alimentos preparados específicamente con fines dietéticos	18
1806-9023	Huevos de Pascua	49
1806-9024	Preparaciones en forma líquida o pastosa	40
1806-9025	Preparaciones recubiertas o revestidas de chocolate, como pasas, frutos secos, cereales obtenidos por inflado, regaliz, caramelos y jaleas	54
1806-9026	Crema de chocolate	49
1806-9027	Cereales para el desayuno	—
1806-9028	Cacao en polvo con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 90 % pero superior o igual al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	120
1806-9029	Cacao en polvo con un contenido de leche fresca en polvo y de leche desnatada en polvo inferior al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias	44
1806-9039	Los demás	48
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao en polvo inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao en polvo inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901-2012	--- Para la preparación del pan de especias y productos similares de la partida 1905.2000	25
1901-2013	--- Para la preparación de galletas dulces de la partida 1905.3011 y 1905.3025 y similares	17
1901-2014	--- Para la preparación de galletas de especias de la partida 1905.3021	30
1901-2015	--- Para la preparación de <i>gaufrettes</i> y <i>waffles</i> de la partida 1905.3030	10
1901-2016	--- Para la preparación de tostadas, pan tostado y productos similares tostados de la partida 1905.4000	15
1901-2017	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con el relleno basado en mantequilla o productos lácteos	40
1901-2018	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019	5
1901-2019	--- Para la preparación de galletas simples de la partida 1905.9020	5
1901-2022	--- Para la preparación de productos de pastelería de la partida 1905.9040	34
1901-2023	--- Mezclas y pastas, que contengan carne, para la fabricación de pizzas y productos similares de la partida 1905.9051	99
1901-2024	--- Mezclas y pastas, que contengan ingredientes distintos de la carne, para la fabricación de pizzas y productos similares de la partida 1905.9059	54
1901-2029	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9090	44

Código	Descripción de las mercancías	Derecho aplicado (en ISK/kg)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado	
1902-1100	-- Que contengan huevo	8
1902-2022	--- Pastas alimenticias rellenas, con un contenido de embutidos, carne o despojos de carne de cualquier clase, superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso	42
1902-2031	--- Pastas alimenticias rellenas con un contenido de queso superior al 3 % en peso	36
1902-2042	--- Pastas alimenticias rellenas con un contenido de queso y carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso	42
1902-3021	--- Las demás pastas alimenticias, con un contenido de embutidos, carne o despojos de carne de cualquier clase, entre el 3 % y el 20 % en peso	42
1902-3031	--- Las demás pastas alimenticias con un contenido de queso superior al 3 % en peso	36
1902-3041	--- Con un contenido combinado de queso y carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso	42
1902-4021	--- Cuscús, con un contenido de embutidos, carne o despojos de carne de cualquier clase, entre el 3 % y el 20 % en peso	42
1904-9001	-- Preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado de cereales, con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso	42
1905-3011	--- Galletas dulces revestidas o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao	17
1905-3019	--- Los demás, revestidos o recubiertos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao	16
	--:	
	----:	
1905-3021	---- Galletas de especias	32
1905-3029	---- Las demás galletas dulces	19
1905-3030	--- Las demás	11
1905-4000	- Tostadas, pan tostado y productos similares tostados: - Los demás	16
	--:	
1905-9011	--- Pan con el relleno basado principalmente en mantequilla o productos lácteos (por ejemplo, mantequilla de ajo)	40
1905-9019	--- Los demás	5
1905-9020	-- Galletas simples	5
1905-9040	-- Pasteles y pastelería --: ... (pizza)	36
1905-9051	--- Empanadas, incluso pizza, que contengan carne	99
1905-9059	--- Las demás	54
1905-9060	-- Pequeños refrigerios en sus distintas formas de presentación, como copos, espirales, aros, palitos y similares	—
1905-9090	---- Los demás	46

Código	Descripción de las mercancías	Derecho aplicado (en ISK/kg)
2104	Sopas y caldos y sus preparaciones; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
2104-1001	-- Preparaciones para sopas de verduras con los ingredientes básicos de harina, sémola, almidón o extracto de malta	3
2104-1003	-- Sopas de pescado en lata	28
2104-1011	-- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 20 % en peso	80
2104-1012	-- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso	45
2104-1019	--- Las demás sopas	21
	-- Las demás	
2104-1021	--- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 20 % en peso	80
2104-1022	--- Las demás sopas con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior al 20 % en peso	45
2104-1029	--- Las demás	21
2106-9041	--- Preparaciones en polvo para hacer postres en paquetes de 5 kg o menos	68
2106-9049	--- Las demás preparaciones en polvo para hacer postres	68
2106-9064	-- Con un contenido de carne superior al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	42
2202-9001	-- Las demás, con un contenido de productos lácteos y otros ingredientes, siempre que el contenido de productos lácteos sea superior o igual al 75 % en peso, sin contar el embalaje	42

III. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN COMUNITARIO

1. Se utilizarán los siguientes importes básicos para el cálculo de los componentes agrícolas y de los derechos arancelarios adicionales:
 - Cereales (trigo común, trigo duro, centeno, cebada y maíz): 7,817 EUR/100 kg
 - Arroz descascarillado de grano largo: 28,910 EUR/100 kg
 - Leche entera en polvo: 142,660 EUR/100 kg
 - Leche desnatada en polvo: 118,800 EUR/100 kg
 - Mantequilla: 207,333 EUR/100 kg
 - Azúcar: 43,675 EUR/100 kg.
2. Los importes básicos establecidos en el punto 1 no pueden ser superiores a los aplicados a los terceros países.
3. La Comunidad abrirá contingentes anuales de 300, 400 y 500 toneladas respectivamente para 1999, 2000 y 2001 y los años siguientes, para la importación de:
 - los productos de confitería (incluido el chocolate blanco) sin cacao pertenecientes al código NC 1704 90,
 - y
 - el chocolate y las demás preparaciones con cacao pertenecientes a los códigos NC 1806 32, 1806 90 y 1905 30.

Los derechos arancelarios aplicables a estos contingentes serán los derechos *erga omnes* con una rebaja del 50 % con un máximo de 35,15 EUR/100 kg.

IV. BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Ambas partes acuerdan aplicar un régimen libre de derechos desde la entrada en vigor de este Acuerdo para los productos pertenecientes a las partidas NC 2208 50, 2208 60 y 2208 90.